

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 15-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00764	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE AGUSTIN CAYCEDO PENAGOS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación principal, se dejan las medidas a disposición del acumulado. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2010 00144	Ejecutivo Singular	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ	Auto requiere se corrija providencia de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido que la liquidación que se debe tomar como base para actualizar la misma, es la modificada por el Juzgado a fecha 08-07-2015 y requiera nuevamente a la parte actora, para que	14/10/2021		
41001 4003001 2018 00139	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JORGE ELIECER CORTES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$35.518.311,25 a fecha 28-06-2021	14/10/2021		
41001 4003001 2018 00614	Verbal	MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO	ORGANIZACION TERPEL S.A.	Auto resuelve corrección providencia corrige numeral primera de la providencia del 27 de abril de 2021, indicando el área y los linderos del inmueble, objeto de litigio. P.E.	14/10/2021		
41001 4003001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto Designa Curador Ad Litem de las personas indeterminadas al DR. JOSE MAURICIO SANDOVAL BONELLO comuníquesele. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2020 00441	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se accede al desglose por tratarse de un proceso digital, sin costas y archivo. P.D-	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00189	Verbal	ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS	MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR Y OTROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, tener por desistida la nulidad presentada, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, y condena en costas. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00278	Ejecutivo	DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA	JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo. P.D.	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00386	Solicitud de Aprehension	MAF COLOMBIA S.A.S	JAVIER PULIDO TOVAR	Otras terminaciones por Auto ordena terminación de la solicitud de aprehensión, ordena la cancelación de la orden de aprehensión, ordena la entrega del vehículo de placas THQ198 a la demandante MAF COLOMBIA S.A.S, ordena expedir los oficios a las entidades correspondientes	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00408	Divisorios	FRANCISCO JAVIER PERDOMO ESCOBAR	CAROLINA CASTRO VARGAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Acepta desistimiento de la demanda y ordena archivo. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00459	Ejecutivo	INVERSIONES AMBORCO SAS.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, se acepta la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y archivo. P.D.	14/10/2021		
41001 4003001 2021 00531	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	14/10/2021	39	1
41001 4003010 2018 00799	Ejecutivo Singular	FONDO EMPLEADOS DOCENTES -FEDUSCO	BEATRIZ POLANIA FIERRO	Auto resuelve Solicitud Ordena pago de título por valor de \$1.436.000 correspondiente a las costas del proceso al Dr. Johnny Andres Puentes, quien cuenta con facultad para recibir.	14/10/2021		
41001 4003010 2018 00942	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISPATEC SAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	14/10/2021		
41001 4003010 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	14/10/2021		
41001 4022001 2015 00011	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MARIANA SUAREZ Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$20.369.430,00 a fecha 31-07-2021	14/10/2021		
41001 4022001 2015 00778	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAIRIS VIVIANA ALVAREZ GRANADA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$13.954.989,04 a fecha 11-08-2021	14/10/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-10-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO :JOSE AGUSTIN CAICEDO PENAGOS
RADICACION :41001400300120070076400

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado actor Dr. ALIRIOPINTO YARA, solicita la terminación del proceso PRINCIPAL por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del proceso acumulado y el archivo, petición, que, encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso PRINCIPAL por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares del proceso principal, dejándolas a disposición del acumulado. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ca66d6f3bc35e188e919a336017aaceb1bccbf1f66f40ea827b4db4e6949

23

Documento generado en 14/10/2021 08:29:24 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARIA ISABEL TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN : 4100140030012010-0014400 (P.V)

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma, observa el Despacho que no se hizo atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., como quiera que no se tuvo en cuenta la liquidación modificada por el Juzgado mediante auto del 11-08-2015 y que se encuentra en firme, habiendo arrojado un saldo de capital de \$17.446.770, más intereses causados por valor de \$7.623.905 e intereses de mora por la suma de \$16.510.522, para un valor total de \$41.581.197 a fecha 08-07-2015.

Ahora bien, como en providencia de fecha agosto 10 de 2021, se informó que la liquidación que se encontraba en firme fue la aprobada por auto del 31 de enero de 2012, se incurrió en un yerro, como quiera que con posterioridad a dicha fecha el Juzgado hizo la modificación respectiva y aprobó la misma mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, como se indicó anteriormente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 286 del C. General del Proceso, el cual dispone que cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, habrá lugar a la corrección de la providencia.

Así las cosas, se corregirá el auto de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido que la liquidación que se debe tomar como base para actualizar la misma, es la modificada por el Juzgado a fecha 08-07-2015 y de otra parte se requerirá a la parte actora para que presente la misma de debida forma.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Corregir la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido que la liquidación que se debe tomar como base para actualizar la misma, es la modificada por el Juzgado a fecha 08-07-2015, conforme a lo motivado.

Segundo: Requerir nuevamente a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., tomando como base la que fue modificada y aprobada por el Juzgado, como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a783943723e815bbc5ea5d0f2b68ee02badc715c5eafee5aab39b5ffd17
a42**

Documento generado en 14/10/2021 11:39:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
EJECUTADO : JHONATAN GOMEZ REINOSO
RADICACIÓN : 4100140220012018-0013900 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$35.518.311,25 a fecha 28-06-2021, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744e31b075bc5f34b751388687eda31b3b7538c9073405eb117d6fcbff10
083d**

Documento generado en 14/10/2021 11:37:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :MARIA CONSTANZA ESTRADA CASTAÑO
DEMANDADO :CARLOS HERNANDO VANEGAS SILVA
RADICACION :41001400300120180061400

En escrito remitido al correo institucional, por el apoderado actor Dr. JUAN PABLO PUENTES VARGAS, aporta nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la que, se indica, que, no se cita el área, y, los linderos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-50493 objeto de registro, en los oficios remitidos a esta entidad, solicitando se corrijan.

Conforme a lo expuesto, y, verificado el audio, que contiene la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, encuentra, el Despacho, que, se dejaron plenamente identificados el área, y, los linderos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°200-59822, indicándose, en el numeral primero de la parte resolutive, que, los linderos se encuentran en la escritura N°1025 del 5 de abril de 1986 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Sin embargo, atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de registro de Neiva, procede, el Despacho, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., ha de corregirse el numeral primero, de la providencia del 27 de abril de 2021, indicando, el área, y, los linderos del inmueble de la siguiente manera: **identificación del inmueble** apartamento (301), localizado en el tercer piso del conjunto residencial La Magdalena primera etapa distinguido con la nomenclatura 1E-80 de la avenida 26 hoy calle 26 N° 5W-14, con un área privada de 70,02 mts², que el condominio del cual forma parte el apartamento fue sometido a régimen de propiedad horizontal según lo previsto en la ley 182 de 1948, reglamento protocolizado mediante escritura pública N° 2963 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio 4.74%. **LINDEROS del apartamento 301:** Empezando en el punto A localizado a un lado de la puerta principal y siguiendo las manecillas del reloj tenemos: **Del punto A al punto B en línea quebrada:** En 3.50 mts. muro estructural común de por medio con zona de acceso y escaleras. En 3.50mts. muro estructural común de fachada de por medio con zona verde de propiedad común. En 4.65 metros parte con muro estructural común de fachada de por medio con zona verde común y parte con muro estructural común. En 15 cm con muro estructural común. **Del punto B al punto C en línea quebrada:** en 3.15 metros con muro estructural común. En 1.5 metros parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 60 cm parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada medio. En 1.95 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 3 puntos 60 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 1.20 metros parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio y parte con muro estructural común. En 15 centímetros con muro estructural común. **Del punto C al D en línea quebrada:** En 90 cm con muro común. En 1.80 metros con zona verde común teniendo muro estructural común al medio. En 1.60 metros 1.95 metros y 15 cm con muro estructural común. **Del punto D al punto E en línea quebrada:** En 2.70 metros, 15 cm y 60 cm con muros estructurales comunes. En 1.90 metros parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo como muro teniendo



muro estructural común de fachada al medio. **Del punto E al punto F en línea quebrada:** En 4.10 metros y en 3 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 3.65 metros y 15 cms con muros estructurales comunes. **Del punto F al punto G en línea quebrada:** En 3.65 metros con muro estructural común. En 3.50 metros y en 1.90 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 50 centímetros 65 cm, en 1.10 metros en 1.70 metros y 15 cm con muros estructurales comunes. **Del punto G al H en línea quebrada:** En 1.70 metros e 1.45 metros en 1.55 metros en 65 cm 75 cm y en 15 cm con muros estructurales comunes. **Del punto H al punto I en línea quebrada:** En 90 cm y 2.10 cm con muros estructurales comunes. En 20 cm 70 cm y 45 cm conducto común teniendo muro común el medio. En 2 metros 50 cms y 65 cms con muros estructurales comunes. **Del punto I al A en línea quebrada:** en 1.17 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada el medio. En 3.90 metros con el apartamento 302 teniendo muro estructural común de por medio. En 1.32 metros con hall de escaleras común teniendo un muro estructural común al medio en 1.15 metros parte con hall de escaleras común teniendo puerta de entrada principal al medio y parte con muro estructural común. **Cenit** con el 4 piso placa común de por medio **Nadir** con el segundo piso placa común de por medio.

En consecuencia se ordenará expedir oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la corrección de la providencia antes citada

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 27 de abril de 2021, indicando que según escritura pública N° 1025 del 5 de abril de 1986 el área y los linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-50493** son los siguientes: **identificación del inmueble** apartamento (301), localizado en el tercer piso del conjunto residencial La Magdalena primera etapa distinguido con la nomenclatura 1E-80 de la avenida 26 hoy calle 26 N° 5W-14, con un área privada de 70,02 mts², que el condominio del cual forma parte el apartamento fue sometido a régimen de propiedad horizontal según lo previsto en la ley 182 de 1948, reglamento protocolizado mediante escritura pública N° 2963 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio 4.74%. **LINDEROS del apartamento 301:** Empezando en el punto A localizado a un lado de la puerta principal y siguiendo las manecillas del reloj tenemos: **Del punto A al punto B en línea quebrada:** En 3.50 mts. muro estructural común de por medio con zona de acceso y escaleras. En 3.50 mts. muro estructural común de fachada de por medio con zona verde de propiedad común. En 4.65 metros parte con muro estructural común de fachada de por medio con zona verde común y parte con muro estructural común. En 15 cm con muro estructural común. **Del punto B al punto C en línea quebrada:** en 3.15 metros con muro estructural común. En 1.5 metros parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 60 cm parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada medio. En 1.95 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 3 puntos 60 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 1.20 metros parte con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio y parte con muro estructural común. En 15 centímetros con muro estructural común. **Del punto C al D en línea quebrada:** En 90 cm con muro común. En 1.80 metros con zona verde común teniendo muro estructural común al medio. En 1.60 metros 1.95 metros y 15 cm con muro estructural común. **Del punto D al punto E en línea quebrada:** En 2.70 metros, 15 cm y 60 cm con muros estructurales comunes. En



1.90 metros parte con muro estructural común y parte con zona verde común teniendo como muro teniendo muro estructural común de fachada al medio. **Del punto E al punto F en línea quebrada:** En 4.10 metros y en 3 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 3.65 metros y 15 cms con muros estructurales comunes. **Del punto F al punto G en línea quebrada:** En 3.65 metros con muro estructural común. En 3.50 metros y en 1.90 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada al medio. En 50 centímetros 65 cm, en 1.10 metros en 1.70 metros y 15 cm con muros estructurales comunes. **Del punto G al H en línea quebrada:** En 1.70 metros e1.45 metros en 1.55 metros en 65 cm 75 cm y en 15 cm con muros estructurales comunes. **Del punto H al punto I en línea quebrada:** En 90 cm y 2.10 cm con muros estructurales comunes. En 20 cm 70 cm y 45 cm conducto común teniendo muro común el medio. En 2 metros 50 cms y 65 cms con muros estructurales comunes. **Del punto I al A en línea quebrada:** en 1.17 metros con zona verde común teniendo muro estructural común de fachada el medio. En 3.90 metros con el apartamento 302 teniendo muro estructural común de por medio. En 1.32 metros con hall de escaleras común teniendo un muro estructural común al medio en 1.15 metros parte con hall de escaleras común teniendo puerta de entrada principal al medio y parte con muro estructural común. **Cenit** con el 4 piso placa común de por medio **Nadir** con el segundo piso placa común de por medio.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria expedir nuevamente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, comunicando la corrección de la providencia del 27 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfccaa25c4b48bc88431685de7e03e4a3717b1df555c5acc5497c70092ab2a8

Documento generado en 14/10/2021 08:30:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC
PROYECTOS MORADA DEL VERGEL,
AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN
DEMANDADO : MAURICIO ARCE ANDRADE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION : 41001400300120200027400

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho, procede a nombrar como curador ad - litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS al (a) abogado (a) **OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para, que, concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **oscarsandovalabogado@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**50711c8c3be25b63ab069d886e4de4accfa29f274f54741f12f1b08
1fec008a2**

Documento generado en 14/10/2021 08:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120200044100

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado por la apoderada actora Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, sin condena en costas, y, el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., respecto del desglose el despacho lo niega por tratarse de un proceso digital, por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.-** Se niega la solicitud de desglose por tratarse de un proceso digital
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**3510ef40cb5279acda2090280fa4aac7ab05f3a2445321c0bfac7841e9eb1
9a3**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE (S.S.)
DEMANDANTE :ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO :MARIA DEL PILAR PERALTA Y OTROS
RADICACION :41001400300120210018900

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado por la apoderada actora Dra. MARIA CAROLINA PATIÑO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo, petición que fue coadyuvada por el apoderado del señor RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE DR. ARNOLDO TAMAYO.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Raúl Enrique Montealegre, si no es porque este coadyuva la petición de terminación del proceso, teniéndose por desistida la solicitud de nulidad, encontrando viable el Despacho decretar la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- TENER** por **desistida** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor RAUEL ENRIQUE MONTEALEGRE.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN CONDENA** en costas para las partes.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095dae9d54eb46ff7d45548be0ecd964b32505c92806e40efd19e9f5d4fbdb6a

Documento generado en 14/10/2021 11:06:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS
RADICACIÓN :410014003010202100025300

Mediante auto fechado el 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 4 de junio de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de octubre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5bcfaf9de9aae58bcd081d05ce502396cecc24d04283fd78d
e9e5374528bd**

Documento generado en 14/10/2021 11:08:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA
DEMANDADO :JORGE ARTURO DIAZ PERDOMO Y OTROS
RADICACION :410014003001201210027800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la demandante quien actúa en causa propia Dra. DIANA CAROLINA GARCIA PEÑA solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión del contrato de transacción celebrado entre las partes, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, y, el archivo del proceso, petición que haya viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfeb23b40e45ecc296b972453477ff134b6d2969416d0b4f25a76a4a09
4f41f**

Documento generado en 14/10/2021 11:10:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MAF COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO :JAVIER PULIDO TOVAR
RADICACION :41001400300120210038600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. ESPERANZA SASTOQUE MESA solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **THQ198**; de igual forma como el vehículo se encuentra retenidos en el parqueadero Captucol, se ordene la entrega del mismos a MAF COLOMBIA S.A.S, petición, que, encuentra viable el Despacho, teniendo en cuenta, que, el objeto de la presente solicitud se encuentra cumplido. Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **THQ198** de propiedad del demandado **JAVIER PULIDO TOVAR** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo retenidos en el parqueadero **CAPTUCOL de Neiva** a la entidad demandante MAF COLOMBIA S.AS.
- 4.- ORDENAR** a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional, al parqueadero **admin@captucol.com.co** y a la apoderada actora.
- 5.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc2dea7b7424ba25797d98a4c0a2d5fa4953db40906b49afaf47ea65d66d9fa

Documento generado en 14/10/2021 11:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER PERDOMO
DEMANDADO : CAROLINA CASTRO VARGAS Y LAURA DANIELA PERDOMO CASTRO
RADICACION : 41001400300120210040800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, manifiesta que desiste de la demanda presentada contra las demandadas, **CAROLINA CASTRO VARGAS Y LAURA DANIELA PERDOMO CASTRO**, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., petición a la que el Despacho accede por ser procedente, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- ACEPTAR**, el desistimiento de la demanda presentada contra las demandadas, **CAROLINA CASTRO VARGAS Y LAURA DANIELA PERDOMO CASTRO**.
- 2.- SIN COSTAS**, para las partes
- 3.- ORDENAR**, el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808d2d54840693527db03ecce66d55ea1198b6c1713abec3a0000a54349b6c33

Documento generado en 14/10/2021 11:18:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :INVERSIONES AMBORGO S.A.S
DEMANDADO :MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S Y MARIA
IBED SANCHEZ
RADICACION :41001400300120210045900

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado por el apoderado actor Dr. DIEGO ANDRES MORALES, y, coadyuvado por la demandante MARIA IBED SANCHEZ, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, y, el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9790130cc800d83d197bbaea899782e7b205f778c6a24b2caea46e0e9701
f348



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 14/10/2021 11:30:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA : LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ
RADICACIÓN : 410014003001202100531-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas WEI51E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por el Acreedor de CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 2.- El contrato de prestación de servicios de aval Moviaval S.A.S., tampoco aparece suscrito por el Avalista Apoderado Especial de Moviaval S.A.S.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6b5791e9ce8d3d9f449ba5b8fcb8aaba85641286ee5ddb30d2da7
aa315eed3**

Documento generado en 14/10/2021 08:27:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA FEDUSCO
DEMANDADO: BEATRIZ POLANIA FIERRO
RADICACION: 41001400301020180079900

En atención a la petición presentada por el apoderado de la demandada Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES, respecto del pago del título correspondiente a las costas procesales, consignadas por FEDEUSCO y toda vez que estas se encuentran aprobadas, el Despacho, **ORDENA el pago del título** por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOSO (\$1.436.000) correspondiente a las costas, al Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES, quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c4f13c458af7a0a044b08e1fa7cac4c8c7e5a6c31ae307120aa6ba91
e7284

Documento generado en 14/10/2021 08:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :DISPATEC S.A.S. Y MARIBEL SALAZAR NARVAEZ
RADICACIÓN :41001400300120180094200

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **DISPATEC S.A.S y MARIBEL SALAZAR NARVAEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que, debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **DISPATEC S.A.S y MARIBEL SALAZAR NARVAEZ** recibieron notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, el 3 de julio de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de octubre del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **DISPATEC S.A.S y MARIBEL SALAZAR NARVAEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e8909cc32e4c40f1bbe37756bf0ab4ea8f473546b64bca5fef
6af71938ac5e**

Documento generado en 14/10/2021 08:43:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN :41001400301020190000400

Mediante auto fechado el 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente el 27 de mayo de 2021, por intermedio de curador ad- litem, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, el curador recorrió el traslado de la demandad sin excepcionar, según constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b9e4e521939dbec084cf050a2eb2c3393532442566b5a322
81546b109e5b79**

Documento generado en 14/10/2021 08:39:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : MILLER OSORIO MONTENEGRO
EJECUTADO : MARIAN SUAREZ Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140220012015-0001100 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$20.369.430,00 a fecha 31-07-2021, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0063009777442187a2b84fa352bbf20bb3aaf7c781c005f7e93ea0c669b0
d767**

Documento generado en 14/10/2021 11:33:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MAIRIS VIVIANA ALVAREZ GRANADA
RADICACIÓN : 4100140220012015-0077800 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra incorporada al expediente electrónico, por valor total de \$13.954.989,04 a fecha 11-08-2021, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb20115c70ca2c840674165902ec14deb8ccf9559ea9df36e0770565115
8fad6

Documento generado en 14/10/2021 11:35:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>